

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-65/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-102/2024, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A YAHLEEL ABDALA CARMONA, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-102/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Morena: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El uno de junio del año en curso, *Morena* presentó denuncia en contra de Yahleel Abdala Carmona, candidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en contra del *PRI* y el *PAN*, *por culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del cinco de junio del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-102/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El veintiuno de junio de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El veintiséis de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veintiocho de junio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el veintinueve de junio de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209¹ de la *LGIPE*; asimismo, la probable omisión del deber garante de los partidos políticos respecto de sus militantes y/o simpatizantes, por lo que, de conformidad con el artículo

¹ **Artículo 209. 1.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(...)

342, fracción III² de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*, así como la supuesta omisión del deber garante por parte de un partido político de que las actividades realizadas por sus militantes y/o simpatizantes se ajusten al principio de legalidad, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexó ligas de internet.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En su escrito de queja el partido denunciante expone que el dieciséis de abril del año en curso, Yahleel Abdala Carmona, realizó un acto de campaña consistente en la inauguración de una clínica de salud ubicada en calle 20 de Noviembre, 1516, entre Maclovio Herrera y Héroe de Nacatáz, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; dando a conocer a la ciudadanía en general que se brindarían servicios gratuitos a todos los necesitados; anexando ligas electrónicas e imágenes para acreditar su dicho.

Medio de comunicación:	Liderweb.
Consultable en:	https://liderweb.mx/inaugura-yahleel-abdala-unidad-medica-que-atiende-a-los-mas-necesitados/ https://www.youtube.com/watch?v=i4cdOU5KHEk
Encabezado:	"Inaugura Yahleel Abdala Unidad Médica que atiende a los más necesitados".
Contenido (sustancial):	<p>16 ABR, 2024.</p> <p>Al final de la nota aparece un video con el contenido siguiente:</p> <p>-En un fondo morado, con letras blancas, aparece la leyenda "YAHLEEL ABDALA PRESIDENTA MUNICIPAL".</p> <p>Aparece la denunciada citando, en lo sustancial, lo siguiente: "quiero agradecerle mucho doctor ... porque hemos colaborado juntos... <u>tristemente sabemos del rezago tan fuerte del gobierno, hablando del nivel que quieren, es algo que no comprendemos... se ha abandonado...listos para que la gente de Nuevo Laredo se pueda dar cuenta...</u> yo soy una mujer muy privilegiada de poder estar esta mañana siendo testigo de donde van a atender a tanta gente..."</p> <p>El video concluye con la leyenda del inicio.</p>
Imágenes:	 <p>"Pero eso no los ha parado, ustedes han seguido en su labor, y de verdad me impresionaron mucho", manifestó la candidata Yahleel Abdala Carmona.</p>
	 <p>"Pero eso no los ha parado, ustedes han seguido en su labor, y de verdad me impresionaron mucho", manifestó la candidata Yahleel Abdala Carmona.</p>

Medio de comunicación:	llamas comunicación
Consultable en:	https://www.llamascomunicacion.com/tamaulipas/inaugura-yahleel-abdala-unidad-medica-que-atende-a-los-mas-necesitados/
Encabezado:	<u>“Inaugura Yahleel Abdala Unidad Médica que atiende a los más necesitados”.</u>
Contenido (sustancial):	<p>abril 17, 2024.</p> <p>... <u>ante la necesidad que hay en Nuevo Laredo de servicios de salud</u>, un grupo de médicos y personal de enfermería se organizó para abrir una Unidad Médica que, a partir de ya, brinda servicio a la ciudadanía en general. Yahleel Abdala Carmona, candidata a la Presidencia Municipal por la coalición PAN-PRI, Fuerza y Corazón por México, inauguró la Unidad Médica ubicada en la Avenida 20 de Noviembre 1516, entre Maclovio Herrera y Héroe de Nacataz... se brindará servicio todos los días de 8:00 a 22:00 horas; el cobro es módico, <u>pues en ocasiones no se</u></p>
	<u>cobrará, de acuerdo con la situación económica de cada paciente...”</u>
Imágenes:	<p>“Sé que tienen un amor por su profesión y por ayudar a quien lo necesita, tristemente sabemos del rezago tan fuerte que ha hecho el gobierno, hablando del nivel que quieren en el tema de salud, de verdad no comprendemos por qué se ha abandonado”, mencionó Abdala Carmona.</p>  <p>El local consta de tres consultorios de medicina general, consulta nutricional y área de choque para urgencias. Se brindará servicio</p>

Medio de comunicación:	2LARE2INFORMA.COM
Consultable en:	https://www.facebook.com/share/CumQwqyAtw79zkRU/?mibextid=WC7FNe
Encabezado:	"Inaugura Yahleel Abdala Unidad Médica que atiende a los más necesitados",
Contenido (sustancial):	<p>abril 17, 2024.</p> <p><u>... ante la necesidad que hay en Nuevo Laredo de servicios de salud, un grupo de médicos y personal de enfermería se organizó para abrir una Unidad Médica que, a partir de ya, brinda servicio a la ciudadanía en general. Yahleel Abdala Carmona, candidata a la Presidencia Municipal por la coalición PAN-PRI, Fuerza y Corazón por México, inauguró la Unidad</u></p>

Médica ubicada en la Avenida 20 de Noviembre 1516, entre Maclovio Herrera y Héroe de Nacataz...se brindará servicio todos los días de 8:00 a 22:00 horas; el cobro es módico, pues en ocasiones no se cobrará, de acuerdo con la situación económica de cada paciente..."

Imágenes:

"Pero eso no los ha parado, ustedes han seguido en su labor, y de verdad mi reconocimiento sincero", manifestó la candidata Yahleel Abdala Carmona.

44 13 comentarios 1 vez compartido

Medio de comunicación:	Noreste Informativo
Consultable en:	https://einoreste.mx/inaugura-yahleel-abdala-unidad-medica-que-atiende-a-los-mas-necesitados/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAR1Aq4vuqmDPWqDKSOscq2TfAae-2OGd0qayMaENy7EmK09qtMbPn5M3iL4_aem_Af1YUGi8nrv5
	pc4Gxs9sn6RSKqgKuo01LxIXK-45z_VBp5Z-Ak-Dbks6blv5sV5q0fYKr-IGX4M4-c6Uq2taYbc
Encabezado:	#NuevoLaredo: Yahleel Abdala, candidata a la Presidencia Municipal
Contenido (sustancial):	#NuevoLaredo: Yahleel Abdala, candidata a la Presidencia Municipal por la coalición PAN-PRI, Fuerza y Corazón por México, inauguró la Unidad Médica ubicada en la Avenida 20 de Noviembre 1516, entre Maclovio Herrera y Héroe de Nacataz.
Imágenes:	 <p>Noreste Informativo 16 de abril a las 6:06 p. m. · 🌐</p> <p>📍 #NuevoLaredo: Yahleel Abdala, candidata a la Presidencia Municipal por la coalición PAN-PRI, Fuerza y Corazón por México, inauguró la Unidad Médica ubicada en la Avenida 20 de Noviembre 1516, entre Maclovio Herrera y Héroe de Nacataz.</p> <p>ELNORESTE MX Inaugura Yahleel Abdala unidad médica que atiende a los más necesitados</p> <p>👍👍👍👍👍👍👍👍👍 9 2 comentarios 5 veces compartido</p> <p>🗨️ Mensajes 🗨️ Comentar 🔄 Compartir</p>

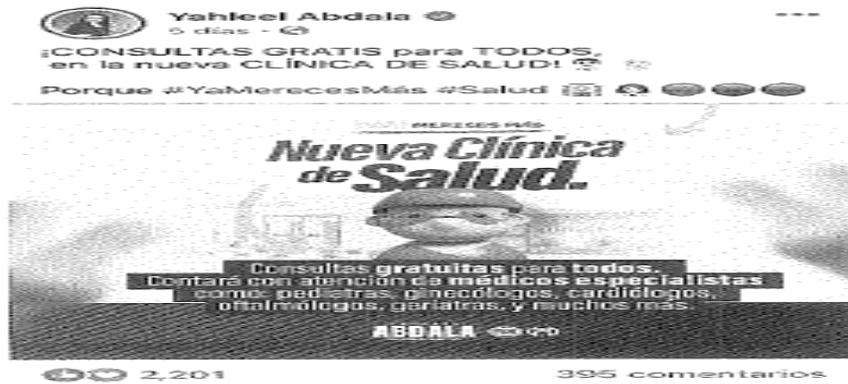
Medio de comunicación:	Actitud Laredos.
Consultable en:	https://www.facebook.com/share/n/2UDeiJdaJkF5hJH7/?mibextid=zWBbVw
Encabezado:	"Inaugura Yahleel Abdala Unidad Médica que atiende a los más necesitados".
Contenido (sustancial):	Al final de la nota se inserta un video con el contenido siguiente::

-Aparece la leyenda "YAHLEEL ABDALA PRESIDENTA MUNICIPAL"-
 Denunciada: "quiero agradecerle mucho doctor ... porque hemos colaborado juntos... tristemente sabemos del rezaqo tan fuerte del goberno, hablando del nivel que quieran, es algo que no comprendemos... se ha abandonado...listos para que la gente de Nuevo Laredo se pueda dar cuenta... yo soy una mujer muy privilegiada de poder estar esta mañana siendo testigo de donde van a atender a tanta gente..."
 El video concluye con la leyenda del inicio.

Imágenes:

The image block contains three sequential screenshots from a video. The top screenshot is a title card with the text "YAHLEEL ABDALA PRESIDENTA MUNICIPAL" and a quote: "Pero eso no les ha pasado, ustedes han seguido en su labor, y de verdad mi reconocimiento sincero", manifestó la candidata Yahleel Abdala Carrero. Below the quote are five small circular icons. The middle screenshot shows a woman, identified as Yahleel Abdala Carrero, sitting in a chair and talking to a doctor in a white coat. The same quote is displayed below the image. The bottom screenshot is identical to the top one, showing the title card and quote.

Medio de comunicación:	lonuevoenlaredo
Consultable en:	https://www.facebook.com/share/LmzdRZQWnkRgXUy/?mibextid=WC7FNe
Encabezado:	"Inaugura Yahleel Abdala Unidad Médica que atiende a los más necesitados".
Contenido (sustancial):	<p>Video inserto al final de la nota:</p> <p>-Aparece la leyenda "YAHLEEL ABDALA PRESIDENTA MUNICIPAL".</p> <p>Denunciada: <u>"quiero agradecerle mucho doctor ... porque hemos colaborado juntos... tristemente sabemos del rezaño tan fuerte del gobierno, hablando del nivel que quieran, es algo que no comprendemos... se ha abandonado...listos para que la gente de Nuevo Laredo se pueda dar cuenta... yo soy una mujer muy privilegiada de poder estar esta mañana siendo testigo de donde van a atender a tanta gente..."</u></p> <p>El video concluye con la leyenda del inicio.</p>
Imágenes:	 <p>Facebook post interface showing the text and images described above.</p>



➤ <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/pfbid0gyE6RfFNcVoELUJdXcCYgprk2UL46bcd8HagpHYqhfPyCPLxZina9CCs3VBU5KSyl?locale=es%20LA>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Yahleel Abdala Carmona.

No formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.2. PAN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Rechaza las acusaciones formuladas en su contra, toda vez que afirma que no ha infringido las normas electorales.
- Que no ha llevado a cabo acciones ni actos que contravengan lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Que las acusaciones de haber incurrido en *culpa in vigilando* son imprecisas, vagas y ambiguas.
- Que en todo momento se ha ajustado a los principios rectores de la materia electoral.
- Que las acusaciones son falsas y le corresponde al denunciante la carga de la prueba conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios* y la Jurisprudencia 12/2010.
- Que no se demuestra que no se haya ejercido un control preventivo.
- Que las actas de la *Oficialía Electoral* no demuestran el acto mismo, toda vez que derivan de pruebas técnicas.
- Que el acta circunstanciada CMNUEVOLAREDO/010/2024, es insuficiente.
- Invoca jurisprudencia 45/2002.
- Que los hechos alegados deben ser probados con medios convictivos, idóneos y suficientes.

- Que se configura la conducta de *culpa in vigilando*.
- Solicita que se desestimen las pruebas.
- Invoca jurisprudencia 23/2016.
- Invoca jurisprudencia 21/2013 y tesis XVI/2005, así como en su favor, el principio de presunción de inocencia.
- Rechaza de manera categórica la acusación de culpa por falta de supervisión.
- Que la participación de Yahleel Abdala Carmona, el dieciséis de abril del año en curso, no es una infracción a la *Ley Electoral*.
- Que dicha participación de la candidata se realizó con el propósito de promover la salud y el derecho de la misma, y no con fines proselitistas.
- Que la presencia de Yahleel Abdala Carmona en la inauguración de la clínica se basó en su compromiso con el bienestar de la comunidad y el deber ciudadano.
- No se realizaron actos de campaña ni se promovió su candidatura durante el evento.
- Que la participación de Yahleel Abdala en la inauguración no busco obtener un beneficio personal o electoral, si no que fue una acción legitima de responsabilidad social.
- Que la asistencia de Yahleel Abdala Carmona se enfocó exclusivamente en el interés público y el bienestar de los ciudadanos de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Solicita se desestime la denuncia.
- Que la denuncia carece de fundamento.
- Que las pruebas aportadas no son suficientes.
- Se solicita se estudie de fondo y se interprete de manera sistemática y funcional las probanzas ya ofrecidas.

6.3. PRI.

No formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Ligas electrónicas e imágenes.

7.1.2. Acta circunstanciada CMNUEVOLAREDO/010/2024, emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*, mediante la cual se procedió al deshago de liga electrónica⁵.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Yahleel Abdala Carmona.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.2.1. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.2.3. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas presentadas por el PRI.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Actas Circunstanciadas número IETAM-OE/1245/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

7.4.2. Acta circunstanciada de diecinueve de junio de la presente anualidad, emitida por el Secretario del Consejo Distrital 03 de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

⁵ <https://www.facebook.com/share/p/raZQkdGAbJqY4u8Y/?mibextid=WC7FNe>

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1245/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, así como el Acta Circunstanciada de diecinueve de junio del presente año, emitida por el Secretario del Consejo Distrital 03 de nuevo Laredo, Tamaulipas.

8.1.2. Acta circunstanciada CMNUEVOLAREDO/010/2024, emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*.

8.1.3. Acta circunstanciada de diecinueve de junio de la presente anualidad, emitida por el Secretario del Consejo Distrital 03 de Nuevo Laredo, Tamaulipas

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública, así como el artículo 113 fracción XXXIV de la ley citada.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que Yahleel Abdala Carmona es candidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Yahleel Abdala Carmona es candidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; registró que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024⁶ y su anexo 6⁷.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas que se ofrecieron en el escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1245/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, así como el Acta Circunstanciada CMNUEVOLAREDO/010/2024, emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada Ley Electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública, así como en el artículo 113 fracción XXXIV de la citada Ley.

⁶ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024.pdf

⁷ [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 51 2024 Anexo 6.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf) página 26.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción consistente transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*, atribuida a Yahleel Abdala Carmona.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

LGIFE

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que **comprendan** las **campañas electorales** federales y **locales**, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de

conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*, derivado de la asistencia, durante la etapa de campaña, de Yahleel Abdala Carmona a la inauguración de una clínica médica.

Previo al análisis de los hechos denunciados a la luz de la normativa correspondiente, conviene precisar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-121/2018, determinó que el ejercicio de adecuación típica por parte del operador jurídico, atento a los principios de legalidad y de certeza jurídica que

rigen en la materia, debe enfocarse al momento de la decisión del procedimiento sancionador, a la definición de existencia de la falta que realmente aparezca probada.

Asimismo, determinó que el examen de los hechos a su cargo habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta, atento desde luego a su adecuación a los elementos configurativos de la descripción legal que pudiere estimar colmada.

Lo anterior, toda vez que en la materia encontramos que existe especialidad o especificidad de conductas, y que, en esa medida, considerando la tutela jurídica necesaria de los bienes y valores a salvaguardar, fue que el legislador perfiló un catálogo de infracciones electorales, tanto en la constitución como a nivel de ley, y determinó en algunos casos, incluso dentro de la propia descripción típica, la calidad de los sujetos que incurrir en ellas.

En esa medida, es claro que en el ejercicio de tipicidad que se realice por los operadores jurídicos, es obligado identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las distintas descripciones o infracciones, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de definición de las sanciones que corresponda aplicar.

Así las cosas, a fin de analizar los elementos constitutivos de la infracción denunciada, lo conducente es transcribir el contenido del párrafo 5, del artículo 209, de la *LGPE*.

CAPÍTULO II De la Propaganda Electoral

209.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

De lo anterior, se colige que los elementos típicos de la conducta son los siguientes:

- a) Que se trate de propaganda electoral o de un acto proselitista.
- b) Que constituya la entrega de cualquier tipo de material, bien o servicio.

c) Que sea desplegada por candidatos.

En el presente caso, se advierte que los hechos y actividades denunciados no constituyen un acto proselitista ni propaganda electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 239 de la *Ley Electoral*.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, conductas que no se advierten en el presente caso, ya que no existen manifestaciones mediante las cuales se solicite el voto, sino que la conducta que se desplegó es la asistencia a la inauguración de una clínica médica.

En ese sentido, no existe en la normativa electoral que prohíba a quienes ostenten una candidatura asistir a eventos de tal naturaleza y otros diversos, por el contrario, constituyen el ejercicio de reunión previsto en el artículo 9 de la *Constitución Federal*.

Por otro lado, no se advierte que se oferte algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, toda vez que no se menciona que se trata de una clínica instalada con recursos de la candidata denunciada, sino que se señala puntualmente que se trata de una actividad realizada por un grupo de profesionistas de la rama médica.

En ese sentido, no se vincula dicha actividad con la candidatura de Yahleel Abdala Carmona, es decir, no se hace referencia a que se trate de una gestión de su parte, o bien, que se requiera el triunfo de dicha candidata para acceder a algún servicio, como tampoco existen medios de prueba que acrediten que se haya condicionado algún bien o servicio a la emisión del voto en favor de la candidata en referencia.

Por otro lado, el párrafo segundo del citado artículo 239 de la *Ley Electoral*, establece que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, no obstante que se advierta un pendón en la que aparece el nombre de Yahleel Abdala Carmona, no se advierte que el evento

consista en la promoción de la candidatura con el propósito de obtener el voto ciudadano, ya que no se advierten expresiones mediante las cuales se solicite el voto.

En ese sentido, se advierte que únicamente se acredita uno de los elementos típicos, consistente en que la conducta sea desplegada por una candidata, sin embargo, no se trata de la entrega de bienes y/o servicios en el marco de una actividad proselitista al no ofertarse algún bien o servicio ni de un acto de campaña propiamente dicho.

Lo anterior se refuerza con el contenido de las notas periodísticas, en las cuales se reproducen expresiones atribuidas a Yahleel Abdala Carmona, en las que se expone lo siguiente:

- a) Que un grupo de médicos y personal de enfermería se organizaron para para abrir una unidad médica.
- b) Que Yahleel Abdala Carmona inauguró dicha clínica.
- c) Que se trata de un esfuerzo aislado, el cual podría tener mejores resultados si tuvieran la colaboración del gobierno.
- d) Que los profesionistas antes de serlo son ciudadanos que tienen amor por la gente de Nuevo Laredo.
- e) Que es un privilegio estar como testigo de donde se va a atender a la gente.
- f) Le expresa su reconocimiento.
- g) Les agradece y les desea éxito.
- h) Otra persona menciona el horario de servicio, los tipos de servicios y refiere que serán costos bajos y que, en algunos casos, no se cobrará.

De lo transcrito, se desprende que el papel de la denunciada se circunscribió a ser una invitada en la ceremonia de inauguración sin que se desprenda que sea parte del grupo de ciudadanos que instalaron la clínica, de modo que no se trata de la conducta descrita en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

Conforme a la Tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la *SCJN*, el principio de adecuación típica se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En el presente caso, se estima que llevar la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*, a un periodo distinto al de campañas, así como a un contexto diverso de un acto proselitista, implica una transgresión al principio de adecuación típico.

No deja de advertirse que en el escrito de queja el denunciante considera que en el caso de que la conducta desplegada no se ajuste a la descripción típica establecida en la Ley, la denunciada incurre en fraude a la ley.

Al respecto, corresponde señalar que la conducta desplegada de la denunciada no contraviene los fines de la disposición cuya transgresión se alega, toda vez que la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó que dicha finalidad consiste en evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio, lo cual no ocurre en el caso particular, en el cual no se advierte que se entregue algún beneficio directo o indirecto, sino que se trata de la inauguración de una clínica particular.

Por otro lado, tampoco se advierte que se actualice la figura analizada por la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-638/2018, consistente en clientelismo electoral.

De acuerdo con la resolución señalada en el párrafo que antecede, el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de

una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

En la especie, no se advierte ningún tipo de intercambio entre la candidata denunciada y los electores, tampoco se advierte relaciones o situaciones asimétricas o de dominación de la denunciada respecto a otras personas, de modo que no se contravienen las finalidades de la norma, por lo que es inconcusos que tampoco se incurre en fraude a la ley.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al *PRI* y *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el

ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *PAN*, tenía conocimiento de la conducta desplegada por la denunciada.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, no existen evidencias que acrediten fehacientemente que los partidos políticos denunciados tuvieron conocimiento de la conducta desplegada por la candidata, de modo que no se estima proporcional exigirles una conducta de prevención o deslinde.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, de ahí que se concluya que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Yahleel Abdala Carmona, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al *PRI* y *PAN* consistente en *culpa in vigilando*.

Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 46, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 05 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM